REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00110-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE GREGORIO ALVAREZ MONTIEL (C.C. No 10.883.063)
Apoderado	Ninnie Lou Escorcia Teran (C.C. No 55.302.301 y T.P. No 198.828 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	LUIS ARNEI HOYOS OSORIO (C.C. No 1.064.983.797)
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La parte demandante, señor **JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ MONTIEL,** mediante apoderada judicial presenta demanda con pretensión de ejecución de la obligación contenida en la **LETRA DE CAMBIO No 018,** contra el señor **LUIS ARNEI HOYOS OSORIO.** (C.C. No 1.064.983.797).

Se observa al respecto, que la demanda cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículos consagrados por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., de conformidad con el artículo 422 ibidem y en concordancia con los el 621, 709, 711 y 671 del C. de Co. por lo tanto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSE GREGPRIO ALVAREZ MONTIEL** identificado con C.C. No 10.883.063, en contra del señor **LUIS ARNEI HOYOS OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.064.983.797, por los conceptos precisados en el titulo valor adosado así:

a) **Letra de cambio No 018,** contentivo de:

- **El Capital,** por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. ($5.000.000.00)** correspondientes al saldo capital de la obligación.
- **Intereses:** intereses corrientes causados desde el veintiuno (21) de diciembre de 2019, hasta el veintiuno (21) de diciembre de 2021 y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación,

tasados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, titulo Único capítulo I del Código General del Proceso para los procesos EJECUTIVOS SINGULARES.

TERCERO: En el presente proceso, la parte demandada, señor **LUIS ARNEI HOYOS OSORIO,** mediante correo electrónico de fecha trece (13) de abril de 2023, solicita información del presente proceso, señalando su radicado.

Para el despacho es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., que a su tenor indica:

"…*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Así las cosas, se tendrá notificado por conducta concluyente y se ordena dar traslado de conformidad a lo estipulado en el articulo 91 del C.G. del P.,

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Por secretaria remítase la demanda, anexos y la presente providencia, a la dirección electrónica luchiluis87@gmail.com, se indica dicha dirección electrónica y no la aportada por la parte demandante, toda vez que de la referida provino el correo electrónico del aquí demandado, lo que demuestra que pertenece al mismo y se encuentra en uso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 599 del C.G. del Proceso, se DECRETA como MEDIDAS CAUTELARES:

1. **EI EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado, señor **LUIS ARNEI HOYOS**

OSORIO identificado con C.C.No. 1.064.983.79**7**, según el dicho del demandante es miembro de la Armada Nacional de Colombia.

Se limita la medida a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. ($10.000.000,00.).**

Ofíciese a la Armada Nacional a través de su correo electrónico previsto para ello.

Se limita el despacho a decretar otra medida cautelar, hasta verificar la efectividad de la aquí decretada.

QUINTO: Sobre las COSTAS PROCESALES se decidirá en su oportunidad procesal.

SEXTO: Se le indica a la parte demandante que debe conservar el titulo valor original, y allegarlo a esta unidad judicial cuando así se requiera.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra., **NINNIE LOU ESCORCIA TERAN,** identificada con la C.C. No 55.302.301 y portadora de la T.P. No 198.828 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe91ae0969273aa33b1859b254bd08f8856e2b75e8c0f448b5c24c758f1be06**
Documento generado en 24/04/2023 05:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica